
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos.

Recurrido: Ramón Antonio Gil Rodríguez.

Abogados: Licda. Ricela A. León González y Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su representante legal Mónica Melo Guerrero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173594-2, contra la sentencia civil núm. 00070/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos, abogados de la parte recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Ricela A. León González y Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Gil Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Antonio Gil Rodríguez contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 0239-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., notificada por acto No. 1249, de fecha 5 de Agosto del 2004, del ministerial Ricardo Marte, por haber sido hecha de conformidad con las leyes procesales de la materia; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado por audiencia; **TERCERO:** DECLARA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, a causa de la publicidad de falta de pago insertada en Data Crédito, fundada en un crédito inexistente; **CUARTO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), al señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la LICDA. RICELA LEÓN, abogada que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por improcedente; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Juan Ricardo Marte, alguacil de esta sala civil, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 236/2006, de fecha 8 de marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00070/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia civil No. 0239-06, de fecha Tres (3) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RAMÓN ANTONIO GIL RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes" (sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: "Esta afirmación realizada por los jueces de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, refleja indefectiblemente una completa desnaturalización de los hechos, pues basta con revisar el acto marcado con el número 236/2006 de fecha 8 de marzo de 2006, contentivo del Recurso de Apelación declarado nulo por el tribunal a quo, para comprobar que el Banco del Progreso no sólo dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil al notificar a la misma persona recurrida, el señor Ramón Antonio Gil Rodríguez, el acto contentivo del Recurso de Apelación, sino que el ministerial actuante realizó otros dos traslados para cubrir cualquier incertidumbre toda vez que en la sentencia recurrida se establecía un domicilio distinto para el recurrido y este había realizado elección de domicilio al notificar la Sentencia recurrida,

en el estudio profesional de sus abogados; ...el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado personalmente al señor Ramón Antonio Gil Rodríguez y además le fue notificado a sus abogados apoderados quienes efectivamente ejercieron los medios de defensa correspondientes por ante el tribunal a-quo... que aún y si el Banco del Progreso no le hubiera notificado el recurso de apelación personalmente al señor Ramón Antonio Gil Rodríguez, que no es el caso, sus abogados defendieron sus intereses y por lo tanto no se puede considerar que hubo una violación a su derecho de defensa; ...que el tribunal a quo al declarar de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, realizó una incorrecta aplicación de la ley, contraviniendo incluso criterios jurisprudenciales constantes de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia”(sic);

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, se fundamentó en lo siguiente: “que en el expediente está depositado el acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 236/2006, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que se trasladó al estudio profesional de la Licda. Ricela León, en su condición de abogada del señor Ramón Antonio Gil Rodríguez, notificándole el correspondiente recurso de apelación; que por aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, entre las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, es la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que inician la instancia; que al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, en la persona de dicho abogado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en la especie, se trata de un acto introductorio de instancia, el cual, sus requisitos de fondo y de forma aun cuando sea un recurso de apelación, están regulados por el procedimiento ordinario y el derecho procesal común, en cuanto a los plazos y formalidades para interponerlo; que el recurso de apelación, en cuanto a su interposición, está regulado por el artículo 456 del Código de Procedimiento, es decir debe interponerse por emplazamiento notificado a la persona o en el domicilio de aquel contra quien se dirige, es decir, el recurrido; ...que en la especie, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer el recurso de apelación el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra”(sic);

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza; que, en el caso de la especie, la corte a-qua, según se cita más arriba, declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado; que sin embargo, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el acto núm. 236/06, del 8 de marzo de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, contentivo del recurso de apelación en uno de sus traslados refiere: “Expresamente, y actuando en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi

jurisdicción: PRIMERO: Al número 18 de la calle 16 de la Urbanización Cerro Hermoso de esta ciudad y municipio de Santiago, Provincia Santiago, que es el lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor Ramón Antonio Gil Rodríguez, según se consigna en la Sentencia Civil número 0239-06 de fecha tres (3) del mes de Febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles; y una vez allí, hablando personalmente con Ramón Ant. Gil quien me dijo ser mi requerido del señor Ramón Antonio Gil Rodríguez y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza”; que de lo anterior se evidencia que el acto de recurso fue notificado a persona y recibido por la misma parte requerida, independientemente de que adicionalmente en otro traslado se notificó a la abogada de la parte requerida; por lo que el referido acto no contiene irregularidad alguna; que, además, es importante señalar que la parte recurrida en apelación compareció por ante la corte a-qua exponiendo sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, de lo que se infiere que el mismo llegó oportunamente a sus manos, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno y mucho menos violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, constituye una desnaturalización del acto contentivo del recurso, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos,

Primero: Casa, la sentencia civil núm. 00070/2007, de fecha 19 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.